

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

En el primero, ó primeros números se indica la página y los §§. se notan con su señal.

A

Abogados de los Colegios de Madrid, y Granada, necesitan del permiso del Decano para sus matrimonios, Página 123. §. 49.

Abogados de Mallorca: no podían encargarse de causa alguna contra la Real Hacienda sin licencia de los Gobernadores, 182. §. 84.

Accidentes: aunque parecen tales en los diplomas, conducen como por la mano al descubrimiento de su autenticidad, 229. §. 90.

Accidentes: en los delitos proceden de diversas causas, en las quales hay tambien sus di-

ferencias, que deben prolixamente meditar para la imposición de las penas, 288. y 198. §. 3. y sig.

Acordada: no libra la Sala sin oír el recurso de fuerza á la letra, 362. §. 1.

Acreedor: puede executar á su deudor, y fiador como mejor le parezca, variando la repetición en los bienes executados, 29. §. 50. y 51.

Actos distintivos de nobleza, han de ser invariables; y no los hay en los pueblos de Behe-tría, donde el hijo-dalgo tiene dos excepciones para reelevarse de los pechos, 216. §. 55.

Ac-

Actos positivos de hidalguía: quales sean: cómo deban articularse, y probarse: quales se digan de pechería, y su justificación, 217. y 18. §. 57. y 61.

Actor: elige de los fueros del reo el que mas le acomoda, teniendo entre ellos lugar la prevención, 51. §. 11.

Acuerdos de los Tribunales Superiores: de qué negocios están especialmente encargados, 154. y 55.

Acusacion, y denunciacion: qué sean, y por quiénes pueda hacerse, 304. §. 45.

Acusacion del reo: quando se pone por el Fiscal de S. M. y por qué medios, 310. §. 61.

Adhesion á la apelacion: qué sea: quién pueda intentarla: en qué juicios, y sus efectos, 47. §. 9.

Administrador, Agente, Sócio, ó Corresponsal, están obligados á rendir la cuenta á los demás, quando se la pidan, 10. §. 1.

Administradores de esta-

dos: no pueden ser removidos arbitrariamente por las Chancillerías, 167. §. 41.

Alcaldes: su origen, empleo, y clases diferentes de esta voz, 246. §. 12. 13. y 14.

Alcaldes: solo pueden ser los vecinos, y por un año en quasi toda la Europa; durante el qual si fallece alguno, qué deberá hacerse, id. §. 14. y 15.

Alcaldes ordinarios: qué jurisdicciones tengan: qué lugar ocupen en los Concejos: si puede el uno juzgar al otro: y quiénes se hallan prohibidos de estos officios, 247. §. 17. y 18.

Alcalde mayor letrado, y forastero de nombramiento provisional interino del Rey, es el único médio en los pueblos de Señorío de restablecerse á una perfecta armonía, quando no alcanza la insaculacion; y cómo deberá executarse ésta, 263. §. 157.

Alferez, y Alguacil mayor, y

- y sus preeminencias en España, é Indias, 254. §. 33.
- Alimentos**, y litis expensas en las causas de divorcio: qué Juez puede conocer de estos artículos, así en España, como en Francia, 360. §. 5. 6. y 7.
- Alquileres de casas**: su arreglo en la Ciudad de Málaga, y en las que habitan los Comerciantes, 176. §. 69.
- Alquileres de casas en el Astillero de Cartagena**: por quiénes se arreglan, y deciden, 176. §. 69.
- Amparo**, y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la Cabaña Real, y las apelaciones de Mesa: corresponden privativamente al Consejo, como también las pertenecientes á la Cabaña Real de Carreteros, 161. §. 48.
- Apelacion**: cómo y por quién se interpone: y si perjudica á su derecho la omision de los Procuradores, 45. §. 1.
- Apelacion pendiente**: no pueden los esposos de futuro con sola la determinacion de primera instancia pasar á contraer matrimonio sin sujecion á las resultas de la segunda, y á las penas de la Real Pragmática, 150. §. 131. y 132.
- Apelacion á los Consistorios**: cuándo tendrá lugar: cómo, y quién deberá conocer de ella, si fuesen todos los Regidores recusados, 151. §. 1. 2. y 3.
- Apelacion del Vicario general castrense**; se interpone para la Nunciatura, 354. §. 12.
- Apelacion**: qué efectos tiene de los autos de censuras, 385. §. 57.
- Apelaciones de Alcaldes mayores de los Adelantamientos, Jueces de Residencia, ó de cartas executorias del Consejo, y sus Pesquisidores**: corresponden privativamente á aquel Superior Tribunal, 155. §. 11.
- Apelaciones de causas de montes, y plantío**: son privativas al Consejo, 156. §. 13.

Ar.

- Artes liberales**: son nobles, y sus profesores tienen muchas excepciones, 129. §. 74.
- Artes prácticas**: tienen sus clases, y no deben univocarse para las questões de consentimiento paterno en los matrimonios, 131. §. 80. y 81.
- Artesanos, y Oficiales**: no incurren en nota de menos valer incompatible con su nobleza de sangre, 131. §. 79.
- Artículo de ser un caso de limitacion de la ley Enriqueña**: intentado por el hijo-dalgo: cómo se promueva: al auxilio de qué interdicto: en qué circunstancias; y del modo de decidirse, 198. y 199. §. 6. 7. y 8.
- Atentado**: qué sea, y sus diferentes especies, 190. §. 2.
- Atentado**: cuándo tendrá lugar en el juicio ejecutivo, 47. §. 10.
- Audiencias de Indias**: tienen un Oidor, que cuida de los bienes, que dexan los que mueren en aquellos países, y cuyos herederos se hallan ausentes, 364. §. 3.
- Audiencias**: deben cuidar de que los bienes de ciertas obras pias se inviertan en sus fines, id. §. 4.
- Auto de legos**: qué sea: cuándo se intente: cómo, y en qué términos se decida, 372. §. 28.
- Auto de legos**: debe darse por el Tribunal, aun quando los Letrados, y las Partes, ó padezcan error en su introduccion, ó se separen de él. id. §. 29.
- Auto de legos**: cuándo tendrá lugar en las causas de inmunidad, 325. §. 20.
- Auto de legos**: cuándo se despache, no participando la materia espiritual, 375. §. 31.
- Auto de legos**: no se practica en Cataluña, donde se terminan las competencias por el Canciller, excepto en algunos casos, 376. §. 32.
- Autos obrados por la Jurisdiccion Real**: deben tenerse presentes instruc-

ti-

tivamente con los del Eclesiástico, traídos á los Tribunales Superiores por el recurso de fuerza en conocer, 386. §. 55.

B

Banco de San Carlos: goza de la accion Real hipotecaria contra los bienes de todo girante, incluso los de mayorazgo, 8. §. 21.

Banco Nacional: su establecimiento: modo de seguir sus pleytos; y á quién toque la discusion judicial de sus negocios interiores, 7. §. 19.

Bienes: en qué no puede hacerse la traba de execucion, 25. §. 35.

Bienes: cómo se mandan tranzar, y vender en Aragon; con qué pregones; y qué término tenga el dueño para usar de la moderacion, 42. y 43. §. 10. 11. y 12.

Bienes Eclesiásticos, su diversidad, aplicacion, y destino, 392. §. 71.

Bienes Eclesiásticos Seculares, y Regulares: quedan

á la libre disposicion del Rey en caso de extrañamiento, 343. §. 46. al fin.

Bula de la Cena: no tiene fuerza en España en quanto perjudican sus censuras á la autoridad del Rey en lo temporal, 372. §. 25.

C

Cambio: qué sea: su origen, y diferencias, 2. §. 1. y 2.

Canónigos, Curas Párrocos, y otros Ministros, prohibidos de ser Jueces Eclesiásticos, 350. §. 2.

Capitanes Generales: cómo pueden hacer comparecer á los Corregidores, y Justicias Ordinarias, 177. §. 71.

Capitanes, y tripulaciones naturales del Señorío de Vizcaya: cuándo gocen del fuero de Marina, reclamándole, 173. §. 59.

Capitulaciones contra Corregidores, y Justicias: son muy dignas de reflexionar ántes de admi-

mitirse; y entonces cómo, y en qué términos se formalicen, 306. §. 49.

Capitulaciones: no se acaban por transaccion de las Partes, ni por la muerte de los capitulados, id. §. 50.

Capitulaciones de Gobernadores del territorio de Ordenes: corresponden á aquel Consejo, 160. §. 24.

Capítulos Generales, ó Provinciales: concurre á ellos un Magistrado Régio, quando se temen discordias, 368. §. 15.

Cárceles: deben proveerse especialmente las Eclesiásticas de todos los consuelos espirituales, y temporales para los reos, 308. §. 55.

Casos en que el Clérigo será demandado ante la Justicia Real, 339. §. 37. y sigüent.

Caballeros del Orden de San Juan de Jerusalén: gozan del privilegio del Fuero en lo civil, y criminal: y en qué casos los de los Ordenes Militares, 337. y 340. §. 32. y 33.

Causas matrimoniales: cuáles se digan de hecho, y de derecho para discernir las dos Potestades, 139. §. 108. y 109.

Causas de Comunidades, y otros Cuerpos del Real Patronato: dónde corresponden, 168. §. 46.

Causas Eclesiásticas: se dividen en dos clases, que conviene no univocar para el conocimiento de los negocios de proteccion por la mano Real, que se individualizan, 346. §. 3.

Caza, y pesca: corresponden al Consejo sin excepcion de personas, 160. §. 23.

Censuras: para imponerse sin vicio de nulidad: cuántos requisitos deban precederlas, 378. §. 37.

Censuras: impuestas por leve causa, excitan mas el desprecio, que el temor, id. §. 38. y 39.

Chancillerías, y Audiencias: cómo, y en qué casos conocen de recursos sobre repartimientos de tierras concegiles, y cuáles sean propios de las

- Intendencias con los recursos al Consejo, 158. §. 19.
- Chancillerías, y Audiencias: se hallan inhibidas de los negocios de cáñamas, y pecherías; y de los arbitrios para el pago de Millones, 159. §. 20.
- Chancillerías, y Audiencias: conocen de los negocios, que el Consejo no retuviese sobre elecciones de oficios, estancos, é imposiciones, idem, §. 21.
- Chancillería de Granada: no conoce de las causas del Real Soto de Roma: Sitio Real de la Alhambra: Juzgado de la Real Renta de nuevas poblaciones: de disposiciones de Comendadores de las Ordenes, y otras, debiendo consultar con S. M. las demandas sobre relevacion del servicio concedido en Cortes, 161. §. 25. 26. y 27.
- Chancillería de Granada: desde qué tiempo empezó á usar del recurso de fuerza en el modo, con respecto solo á los procesos de inmunidad; y en el día qué caso de otra especie se ha decidido por iguales principios, 323. y 24. §. 14. y 15.
- Chancillerías: no conocen en primera instancia de causas civiles de las Ciudades, donde residen, generalmente hablando, ni de las tocantes á Ordenanzas, y otras, 166. §. 39.
- Citacion, y sus especies en los Juicios Eclesiásticos, 151. §. 3. y 4.
- Citacion de remate: cuándo, y cómo deba hacerse presente, ó ausente el executado, 26. §. 39. y 40.
- Citacion del reo: necesaria en los juicios, cuándo, cómo, y á quién se haga, habiendo de ser á Monasterio, ó Cabildo, 52. y 53. §. 14. 15. 16. y 17.
- Citado: comparece por sí ó su Procurador general, ó especial; ó por Curador, si fuese pupilo, 53. §. 18.

Clé-

- Clérigo: no puede ser preso por deudas, excepto en ciertos casos, 24. §. 33.
- Clérigo: en pleytos de mayorazgo debe unas veces ser demandado ante el Juez Real, y otras ante el Eclesiástico, 341. §. 43.
- Clérigo: en qué casos es demandado ante la Justicia Real. Véase *Casos*.
- Clérigos Tonsurados: cuándo gocen del privilegio del Fuero, 335. §. 27.
- Codicilos: pueden hacer muchos los hombres, y cómo, para que se entienda revocado el primero, especialmente á favor de causa pía, 85. §. 3. y 4.
- Codicilo: qué sea; y qué disposicion puede contener, id. §. 1. y 2.
- Cofradías, y Hermandades: no pueden erigirse sin autoridad del Consejo; y en ellas qué facultad tengan los Ordinarios, 338. §. 34.
- Cohecho, y baratería: qué sean, sus pruebas, y penas, 304. §. 46.
- Comandantes de las Esquadras, conocen de las causas civiles, y criminales de las tripulaciones de navios marchantes en dominios extrangeros, 173. §. 60. al fin.
- Comandantes de las Armas: de qué causas se hallan inhibidos; y cómo deberán formar sus competencias, 179. §. 75.
- Comerciantes, Tratantes, y Mercaderes: son vasallos necesarios al Estado: y lejos de quedar suspendidos del goze de hidalguías, pueden las hijas, y nietas de los individuos de los cinco Gremios de Madrid casar con los Oficiales del Ejército; admitiéndose los Diputados de aquellos al Besamanos de Corte, 129. §. 73.
- Comerciantes: cuáles se hallen exentos de tener sus libros de caja en castellano, 111. §. 6.
- Comisario: en testamento qué sea: en cuántas especies se divida: cuál sea su poder: en qué tiempo, y qué solemnidades deban intervenir

Tom. III.

Dd pa-

- para la legitimidad de aquel, 56. §. 1. y sig. hasta el 8.
- Comisarios: siendo muchos, qual sea su poder: conformes, ó discordes, 58. §. 9.
- Comisario: no executando la voluntad del testador, lo harán los herederos abintestato; y con qué obligacion: á qué pueden apremiarles las Justicias, y qualesquiera del pueblo, id. §. 10.
- Comisario: si estará obligado á hacer inventario, y baxo qué pena, 63. §. 21.
- Comisario: quando se dirá heredero nudo, y fiduciario: gravado, ó no gravado; y en qué difieren el uno del otro, 64. 22. y sig.
- Comisario con cláusula de heredero universal fideicomisario: qué sea; y á qué se extienda su poder, 65. §. 25.
- Comisario, que no executa la voluntad del testador, no puede haber cosa alguna por ella, requiérasele, ó no para que la cumpla, id. §. 26. y 27.
- Comisario: no puede apropiarse cosa alguna de la herencia por qualesquier pretexto, 67. §. 31.
- Comisarios: quando se entenderá executan la voluntad del testador; y qué medios hay de evitar las fraudes, en que pueden incurrir, aun los Párrocos, y Confesores con aquel motivo, 59. §. 13.
- Comisarios: quando podrán delegar sus veces, y ser apremiados por las Justicias á cumplir los testamentos, no obstante la prohibicion del testador, 66. §. 29. y 30.
- Comisarios Electores: cómo pueden nombrarse por los vecinos, que no sepan escribir, 69. §. 67.
- Competencias entre el Juez Eclesiástico, y el Real, se deciden en Aragon por compromiso en el Fiscal de S. M. y otro Juez nombrado por la Curia Eclesiástica, 376. §. 33. al fin.
- Competencias: cómo se forman, y decidan entre Jus-

- Justicias inferiores ordinarias; y quando hay alguna privilegiada, 291. §. 12.
- Comunidad de pastos: qué sea; y á qué se extienda, 100. §. 6.
- Concilio Provincial de Toledo: establece que interin dura la residencia, que cada trienio debe tomarse á los Jueces Eclesiásticos, sean suspensos de oficio, 307. §. 51.
- Condenacion de costas: siempre recae en los juicios executivos; y quando en los ordinarios, 34. §. 68. y 66.
- Confesion del reo: qué sea: quando se recibe; y cómo al menor por lo que hace el delinquente, y sus cómplices, 309. §. 57. y 58.
- Confesiones: qualificadas en lo criminal: sus diferencias, virtudes, y eficacia, idem, §. 59. y 60.
- Confesores; no pueden ser instituidos, ni percibir de sus confesados. *Vide Mandas.*
- Confines: cómo se prueban; y por qué medios, 104. §. 7. y sig.
- Conjeturas contra un diploma; ú original, ó copiado: sus diferentes clases; y qué crédito merezcan entre los criticos, 231. §. 94. y sig. hasta el 100.
- Cóngrua: qual se dirá suficiente en las Prebendas, Curatos, y Beneficios; y por qué medios de reduccion, supresion, y union de éstos á otros, podrán, y deberán dotarse, 404. §. 10. y sig.
- Consejo de Guerra en su última planta: de qué negocios conozca, 170. §. 50.
- Consejo de Hacienda: despacha Cédulas á los Jueces Eclesiásticos para que no impidan la cobranza de las Rentas Reales; y cómo, 182. §. 83.
- Consejo de Ordenes: su jurisdiccion en quanto á elecciones de Justicia, insaculaciones, y demás incidencias en los pueblos de su territorio, 274. §. 74. y sig.
- Consejo de Castilla: quando, cómo, y en qué términos apremia á los RR. Dd 2 Obis-

- Obispos, y partícipes en diezmos al reparo de las Iglesias, 390. §. 77.
- Conservadores de Regulares: no se admiten en el Reyno de Valencia; y en los demás cómo, y para qué casos, 394. §. 63.
- Consócio: en el Comercio no es responsable á la letra aceptada por otro en distinto giro de sus negociaciones, 7. §. 18.
- Cónsules, y Vicecónsules: gozan del fuero Militar como los demás extranjeros transeuntes; y con qué autoridad, 103. §. 31.
- Continuacion, es una especie de juicio sumarísimo de hidalguía, que se divide en propia, y menos propia, las quales se intentan, y concluyen por diferentes medios, 204. §. 18. y 19.
- Contribuciones, y cargas públicas: de quáles se exime el Clero; y de quáles no, 348. §. 63.
- Corregidores: con dificultad deben mandarse comparecer; y siendo necesario se ha de dar antes cuenta al Consejo, 306. §. 50.
- Corregimientos separados de las intendencias: qué negocios le son peculiares, 169. §. 48.
- Coroneles de Milicias: usen del remedio judicial de las competencias con la Jurisdiccion ordinaria; y cómo, 178. §. 73.
- Costas: se prefieren en la solucion á la deuda, 34. §. 70.
- Cuerpo de delito: es necesario en toda causa; y cómo se justifique, sin poder suplirse, 303. §. 42.
- Curias Eclesiásticas: siempre oyen á los padres, ó parientes, que oponen un justo disenso á los esposales de hijos de familias, y aun les impiden de oficio: no obstante ser qualificados, quando se teme una grave ofensa á las familias, 141. §. 113. y 114.

D

Declaracion indagatoria: qué sea: quando se reciba al reo: cómo; y si será necesaria, 308. §. 56.

De-

- Delito: qué sea; y qué cosas le son connaturales, 288. §. 1. y 2.
- Delitos: atroces, ó trocísimos de los Eclesiásticos: deben noticiarse al Consejo, para que prevenga lo que conduzca, segun sus particularidades, é incidencias, 295. §. 20. y sig.
- Delitos: graves, ó gravísimos: quáles priven del fuero Eclesiástico á los agresores; y si será necesario preceda la degradacion, 296. §. 23. y sig.
- Delito: que participan de espiritual, y temporal: cómo se conozcan, y juzguen por ambas Potestades, 301. §. 38. y 39.
- Delito atrocísimo: es no solo impedir la execucion de la Jurisdiccion Real, si tambien omitir, retardar, ó no responder los Jueces Eclesiásticos á los decretos de los Tribunales Superiores Reales, 371. §. 23.
- Delitos: propios: quáles infamen; y con qué infamia, 134. §. 89. y sig. hasta el 95.
- Tom. III.
- Demandas: quáles se digan injustas: quales calumniosas; y cómo se contestan, 54. §. 19. y 20.
- Denuncias, y demás relativo á la cria de caballos de raza: á qué jurisdiccion; y cómo corresponda, 179. §. 77.
- Denuncias de nueva obra contra Clérigos; se intentan ante el Juez Real, 346. §. 58.
- Descendientes: quiénes se entienden baxo su llamamiento genérico á las sucesiones del tercio, 97. §. 8. y sig.
- Despojo: lo padece el cónyuge, de quien se ha separado voluntariamente su consorte, y tiene expedito el remedio de reintegracion al tálamo, 358. §. 1.
- Deudor, y fiador de saneamiento: quando podrán ser presos; y qué auxilios se le dispensan, y al acreedor en defecto de postores, 33. §. 64. y sig.
- Diezmos: en Granada á quién pertenecen; y cómo, 341. §. 44.
- Dd 3 Di

Diligencias: debe dár hechas el acreedor de una letra contra el que la aceptó para repetirla del girante, 7. §. 18.

Diputados del Comun, y Síndico Personero: son empleos honoríficos, para los quales no hay distincion de estados: motivos de su creacion: lugar, que ocupan en los Ayuntamientos: funciones que exercen en ellos; y cómo, 265. §. 61 y 62.

Diputados del Comun: no tiene voto para la eleccion de los de yeguas, 271. §. 71. al fin.

Diputado del Comun: no puede por sí alterar los precios de comestibles, que diese un Regidor; y cómo deberá hacerse quando necesiten de reformar, 266. §. 64.

Diputados: fuera de los Concejos: qué facultades tengan; y cómo deban exercerlas sin mala versacion, aun sobre la observancia de las leyes de Almotacenia, 266. §. 64.

Diputados, y Personeros: deben ser convocados á los Ayuntamientos, segun la costumbre, sin salir de ellos, aunque traten otros asuntos, 268. §. 65.

Diputados: quantos; y en qué pueblos debe haber: con qué huecos, y parentescos; y qué se proveerá, ocurriendo la ausencia ó enfermedad de alguno, id. §. 66.

Donacion: qué sea: sus especies, solemnidad, y prueba; y quando empien á valer, 88. §. 1. y sig.

Donacion hecha por el padre al hijo: quando caduque por muerte de éste, teniendo, ó no por objeto su matrimonio, 90. §. 12.

Donacion de padre, ó madre entre vivos á hijos si entrega: cómo se haga irrevocable, 91. §. 13.

Donacion simulada: qué sea: cómo se pruebe el vicio; y si podrá convalidarla el juramento, 89. §. 8. y sig.

Do-

Donaciones: se hacen por costumbre en Mallorca, renunciando la ley, id. §. 5.

Donados de Monjas: no gozan del privilegio del Fuero, 339. §. 36.

E

Eclesiásticos: pueden ser extrañados por justos, y urgentes motivos, quedando en este caso sus bienes á la libre disposicion del Rey, 343. §. 46. al fin.

Eclesiásticos: están obligados á obedecer las cartas de su Soberano en virtud de la potestad económica, que sobre ellos tiene, baxo las penas de temporalidades, y otras, 367. §. 12.

Elecciones de Oficiales de Justicia: se hacen segun costumbre, cuyos diferentes modos se refieren, 242. §. 4. y sig.

Eleccion de Justicia: corresponde á las Salas Civiles de las Audiencias, y Chancillerías con intervencion Fiscal, 165. §. 36.

Elecciones: en el territorio de órdenes, quando deban hacerse, 244. §. 6.

Elecciones de Alcaldes; y demás Oficiales de Justicia: á proposicion de quién se hagan, 247. §. 16.

Elecciones de Justicia: corresponden por lo comun á los Ayuntamientos, 255. §. 34.

Elecciones de Oficiales de Justicia: cómo deberán hacerse en pueblo, donde no alzando la insaculacion á pacificarle, se consulta á S. M. la necesidad de crear Alcalde mayor, é interin se nombra éste, 263. §. 56. y sig.

Eleccion de Diputados, y Personeros: quando deberá hacerse: cómo, y en qué términos se formalice, y publique; y por quiénes puedan prestarse sufragios á ella, 262. §. 55. y sig.

Empleados en Arsenales, y sus jornaleros: quando gocen del fuero de Marina; 172. §. 58.

Empleados en la Vista, y

Dd 4

Res-